

Radicación 76001310301120200002600MariaS Millan Asesora <mstillanasesora@gmail.com>

Lun 28/03/2022 11:11 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; susy_rodribe <susy_rodribe@hotmail.com>; Jhonatan Mosquera <jhonatan0103@hotmail.com>

Cali, 28 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIj11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	PROCESO VERBAL
RADICACIÓN	76001310301120200002600
DEMANDANTE	SERSHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ
DEMANDADO	JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ

Cordial saludo a todos
los miembros del

despacho

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO mayor de edad vecina de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 31 994 922 de Cali, con Tarjeta Profesional abogado N° 77.619 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico mstillanasesora@gmail.com; actuando en mi calidad de abogada del señor JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ según acreditación que reposa en expediente y notificándome por conducta concluyente el día 10 de marzo de 2022, del auto auto 332 de fecha 5 de marzo de 2020, que admite la demandada me dirijo a usted para presentar CONTESTACION A LA DEMANDA VERBAL iniciada por la señora SERSHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ en contra de mi representado

Oportunidad procesal: habiéndose solicitado la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, la suscrita abogada presentó nulidad sin embargo al ser contratada por la otra demandada en fecha 9 de marzo de 2022 solicite me fuese notificada por conducta concluyente, para proceder a dar contestación de la demanda.

Se corre traslado a las partes demandante y demandado.

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO

MariaS Millan Asesora
ABOGADA
mstillanasesora@gmail.com
CELULAR 3117009611

Cali, 21 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO I I CIVL DEL CIRCUITO DE CALI

jjlcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	PROCESO VERBAL
RADICACIÓN	76001310301120200002600
DEMANDANTE	SERSHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ
DEMANDADO	JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO mayor de edad vecina de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 31 994 922 de Cali, con Tarjeta Profesional abogado N° 77.619 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico msmillanasesora@gmail.com; actuando en mi calidad de abogada del señor JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ según acreditación que reposa en expediente y notificándome por conducta concluyente el día 10 de marzo de 2022, del auto auto 332 de fecha 5 de marzo de 2020, que admite la demandada me dirijo a usted para presentar CONTESTACION A LA DEMANDA VERBAL iniciada por la señora SERSHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ en contra de mi representado basado en los siguientes:

Oportunidad procesal: habiéndose solicitado la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, la suscrita abogada presentó nulidad sin embargo al ser contratada por la otra demandada en fecha 9 de marzo de 2022 solicite me fuese notificada por conducta concluyente, para proceder a dar contestación de la demanda.

I. **CONTESTACION A LOS HECHOS:** me pronuncio de la siguiente manera:

AL HECHO 1 Es cierto, por cuanto así consta en la escritura pública N° 4916 del 26 de diciembre de 2018 de la Notaría 3 de Cali anexa. También es cierto por cuanto los linderos y descripción del inmueble. También es cierto por cuanto, el bien es de la señora **María Argenis Muñoz**.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto. NO ES CIERTO, que el señor demandado reciba cuatro millones de renta. ya que dichos arrendamientos son de la señora madre del demandado. Tampoco es cierto que la señora María Argenis Muñoz dependa económicamente de él. NO ES CIERTO, que dichos ingresos sean administrados por su madre, **sino que dichos ingresos son de la señora María Argenis Muñoz, tal como consta en los contratos de arrendamientos firmados por** madre del demandado como arrendadora. Lo cierto es que la señora **María Argenis Muñoz vive** de esos ingresos que le reportan los inmuebles, y con ellos paga los servicios públicos, su manutención y paga las obligaciones fiscales del inmueble. También los servicios públicos llegan a nombre de la señora María Argenis Muñoz.

SEGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Es cierto según se observa que la demandante fue arrendataria y el demandado es fiador de un inmueble; sin embargo, esto carece de relevancia para el tema que se debate. Lo demás no me consta que se pruebe.

AL HECHO 3: No me consta que se pruebe. Este hecho no es relevante, ni tiene injerencia con las pretensiones.

AL HECHO 4: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo demás se pruebe. LO CIERTO. Es que el inmueble es de la señora María Argenis Muñoz quien sigue siendo poseedora del inmueble. Y es quien decide el destino del inmueble

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, que se pruebe, dichas afirmaciones. No cierto es que—demandado Jhonatán Mosquera, quiera eludir o evadir sus obligaciones, esto que se pruebe. En cuanto al proceso de alimentos, este fue concluido por el pago de alimentos a su hija menor ARIADNA MOSQUERA ESQUIVEL. Además, resulta temerario ya que la demandante esta prejuzgando, cuando sabe y conoce que el bien inmueble ha permanecido en posesión de la señora María Argenis Muñoz.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO. Las rentas de los bienes inmuebles son la señora María Argenis Muñoz, hermana de la demandada. Adicionalmente lo demás que se pruebe, resulta una afirmación temeraria indicar “que renuncio porque tiene solvencia económica resuelta” que se pruebe dicha afirmación.

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto, en cuanto a que el demandado paga regularmente y de manera oportuna la manutención de la menor ARIADNA MOSQUERA ESQUIVEL. También es cierto, que el demandado realiza pagos extraordinarios o por fuera de la cuota, indicio que da cuenta de su interés y responsabilidad como padre. Lo demás no me consta que se prueba. Téngase en cuenta además los documentos aportados y correos enviados por el demandado a la mama de la menor.

AL HECHO 8: ES CIERTO. En cuanto a que el bien sigue alquilado y que los inquilinos pagan a la señora María Argenis Muñoz, porque es de la señora María Argenis quien no ha entregado la posesión el inmueble ni a mi demandado ni a la señora LUZ AYIDE MUÑOZ. Resulta temerario afirmar que la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ administra el inmueble cuando la demandante sabe y conoce que la mamá de la mi poderdante es la verdadera propietaria y que por razones personales y económicas (deudas financieras y problemas familiares con su hija a quien tuvo que denunciar junto con su compañero permanente) simuló transferir el inmueble al demandado JHONATAN MOSQUERA su hijo.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual propongo las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva; la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandante y la situación fáctica constitutiva del litigio; es así como , quien está obligado a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, en este orden, como se observa la parte demandante no acredita su legitimación para demandar a mi representada, toda vez que se circunscribe a un proceso / demanda de alimentos que además ha sido terminado por pago. Para lo cual anexo auto 0102 del 1° de febrero de 2021 que así lo ordena del despacho del juzgado 12 de Familia de Cali.

En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: "(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya)

En este orden, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demandante por carecer de legitimación en la causa para demandar.

3.2. FALTA DE INTERES SERIO Y REAL PARA DEMANDAR

Como quiera que los dos (2) procesos ejecutivos de alimentos iniciados por la demandante en su calidad de madre de la menor **ARIADNA MOSQUERA ESQUIVEL**, están terminados por pago no le asiste a la demandante un interés serio, subjetivo y real para demandar. Téngase en cuenta también, los correos electrónicos aportados por la misma parte demandante, al descender el traslado de la nulidad deprecada por el demandado, dan cuenta de que, el demandado Jhonatán Mosquera, siempre ha mostrado su interés para cubrir la manutención de la menor, que ha sido asiduo en cumplir con sus obligaciones, lo que concluye que la demandante **SERSHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ** carece de un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato en el que no ha sido parte.

Así mismo, al no existir una evidencia, hecho o prueba que indique que el demandado pretenda o haya menguado los derechos alimentarios de la menor, dicho reclamo se constituye en una condición incierta e indeterminada que no es endilgado al demandado ni mucho menos a mi representada la señora **LUZ AYIDE MUÑOZ**.

En este orden, la demandante y madre de la menor **ARIADNA MOSQUERA ESQUIVEL**, deja de ser acreedora, derivándose en un desinterés en el litigio vinculado a la relación jurídica que es objeto de la demanda ya sea porque no está acreditado que los actos del demandado imposibiliten u obstaculicen la satisfacción total o parcial de la obligación o la disminución o el desmejoramiento de los alimentos que se le deben a la menor ni mucho menos se está demostrando que el demandado tenga la intención de que su hija no se beneficiara de su patrimonio ya que como se demuestra el inmueble es de la señora **MARÍA ARGENIS MUÑOZ** quien tuvo real y serias razones de simular la venta de su propiedad.

Adicionalmente y en este orden, el artículo 135 de la ley 1098 de 2006 textualmente establece:

LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 135. LEGITIMACIÓN ESPECIAL. *Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el defensor de familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.*

Como se observa, en los documentos anexos a la demanda que se ha efectivamente pagado, todas las cuotas alimentarias a la fecha hoy marzo de 2022, es decir, no hay necesidad de hacer efectivo el pago de cuotas alimentarias, toda vez que la a fecha esta está siendo cubierta por el demandado. En este orden queda deslegitimada para iniciar la acción de simulación en los términos anotados en CIA (código de infancia y adolescencia). Por lo que solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda en razón a la falta de interés serio, subjetivo y real.

3.3. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Las condiciones fácticas particulares de la parte demandada no han cambiado, ya que como siempre se ha venido respondiendo por la manutención de la menor sin desmedro de los alimentos o cuota alimentaria tasada, por lo que se colige una falta de causa. Por el contrario, el demandado **JHONATAN MOSQUERA** ha propendido por darle a la menor lo mejor en la medida de sus capacidades. En este caso, lo que se observa en los hechos de la demanda es que la demandante resalta la convivencia del demandante y demandado como una causa para dejar de cumplir la cuota cuando en otro parte se demuestra – correos electrónicos – causas inexistentes de defraudar el pago de los alimentos.

En este orden, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demandante por carecer de causa para demandar.

3.4 INEXISTENCIA DE PERJUICIO SERIO, CIERTO Y ACTUAL.

Como lo ha manifestado la corte 1999, a propósito de que el interés debía existir al intentar la acción, también dijo:

" (...) [S]i se recuerda que 'en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; es más, con ese perjuicio '(...) es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'. (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)"[6].

En este, orden se observa que no existir perjuicio real y cierto toda vez que la demandante confiesa en su demanda que el demandado ha venido pagando la cuota alimentaria y lo ha continuado realizando de manera periódica.

3.5 SIMULACION / PREVALENCIA DEL BIEN PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA ARGENIS MUÑOZ / LA SIMULACION ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 4646 del 27- 11- 2013 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI

Téngase en cuenta esta excepción a fin de establecer que el bien es y siempre ha sido de la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ sin perjuicio de las demás excepciones esgrimidas.

Se observa en los hechos de la demanda y en su contestación que la misma demandante que indica que la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ es quien administra el inmueble, y es quien recibe los cánones de arrendamiento. En este orden, se trata de la mamá del demandado y la hermana de mi representada, quien siempre ha ejercido su derecho de dominio y posesión del bien inmueble. Ahora, también se observa en la anotación 10 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370- 228589, que es la señora María Argenis Muñoz quien transfiere a su hijo Jhonatán Mosquera. En este orden tengas en cuenta:

- Que ambos acordaron de manera voluntaria simular absolutamente el contrato de compraventa por escritura pública N° 4646 del 27- 11- 2013 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI objeto de esta demanda;
- Que las razones para simular escritura pública N° 4646 del 27- 11- 2013 de la notaria tercera de Cali, fue para proteger su patrimonio en virtud de las diferencias familiares surgidas con su hija y su compañero permanente a quienes tuvo que denunciar penalmente el día 13 de junio de 2013, ante la fiscalía, justo cuatro meses después de estar hospitalizada por el corazón y de tener que enterrar a su esposo.
- Que, ante la grave situación vivida, por la señora María Argenis Muñoz, optó junto con su hijo y de manera consensuada simular la venta; así como también efectuar la transferencia a nombre de mi representada a fin de evitar el embargo de bien inmueble por deudas bancarias en su contra.
- El acto absolutamente simulado se dio entre su madre MARIA ARGENIS MUÑOZ y su hijo JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ a fin de proteger su patrimonio como único bien dejado por su esposo y que tiene para su bienestar.

Es contradictorio indicar que quien mantiene a su madre sea su hijo; cuando éste inmueble es el que precisamente le da la manutención a la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ; y que

a fin de evitar quedar desprotegida simuló la venta mediante la escritura publica N° 4646 del 27- 11- 2013 de la notaria tercera de Cali.

En este orden, ni la demandada y ni el demandado han permanecido en posesión del inmueble, sino que dado su parentesco madre- hijo se simuló la venta para proteger el inmueble de sus propios familiares y de acreedores financieros.

Téngase en cuenta con los documentos aportados que inmueble pertenece y es de la señora María Argenis Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.866.821 es quien, hasta la fecha, tiene la posesión del inmueble y es quien recibe los arriendos y con ellos vela por su bienestar por lo que así debe declararse por vía de excepción.

En este orden, solicito al despacho declarar la simulación como excepción en los terminos del inciso final del artículo 281 del C. G del P , toda vez que el bien es y ha sido de la señora **MARÍA ARGENIS MUÑOZ.**

3.6. EL INMUEBLE JAMAS HA SIDO DEL PRESUNTO DEMANDADO / DEUDOR

En esta excepción de mérito, la togada pretende sea tenida en cuenta toda vez que al pretender develarse la escritura publica N° 4916 del 26 de diciembre de 2018 de la Notaria 3 de Cali, también deberá develarse el realizado por escritura publica N° 4646 del 27 de noviembre de 2013 de la notaria tercera, habida cuenta de prevalecer la real intención de las partes dentro de los contratos de compraventa. Para ello la doctrina a establecido:

La doctrina especializada tiene definido, con relación a la garantía general prevista en el Artículo 2488 del Código Civil, que la finalidad de la acción de simulación "(...) es comprobar que el bien aparentemente transferido no dejó de pertenecer al deudor (...) "[11]; o en sentir de otro autor, "(...) demostrar que, en razón del carácter puramente ficticio de cierto acto, un bien que parece haber salido de esta prenda común, no ha dejado de formar parte de ella".

Ese también ha sido el pensamiento de esta Sala, al sostener desde antaño que la "(...) simulación puede proponerse para descubrir el acto oculto, y acogerse a él, según se deduce del Artículo 1766 (...) "[13] del Código Civil.

Así, despojada el nubarrón causado por el acto aparente, se podrá conocer, a ciencia cierta, la verdadera dimensión del patrimonio investigado, el cual, ciertamente, en los términos del Artículo 2488 del Código Civil, constituye la prenda general del respectivo crédito.

3.7. LAS INNOMINADAS Y QUE SE ENCUENTREN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO

4. EN CUANTO A LA SOLICITUD ESPECIAL HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE , INDICO:

Que se sirva al despacho, no acceder a esta solicitud por cuanto dejar por fuera del comercio el bien sería quebrantar los derechos de los demandados y de terceros. Toda vez que tampoco es una medida cautelar conducente en este proceso declarativo. Sin embargo, se observa que el despacho procede a decretar la medida de cautelar de inscripción de la demanda sin que se le haya fijado caución para ello.

Tampoco acceder a la solicitud de celeridad toda vez que las medidas de protección al menor se tramitan en otra jurisdicción habida cuenta que el demandado ha venido cumpliendo con las obligaciones alimentarias de su menor hija ARIADNA MOSQUERA ESQUIVEL, en este orden le solicito al despacho no acceder a estas peticiones.

5. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la señora demandada LUZ AYDE MUÑOZ tales como:

- a) Poder otorgado por la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ a JHONATAN MUÑOZ para recibir los arrendamientos del inmueble del 26 de julio de 2013 autenticado en la notaria 11 de Cali.
- b) Registro civil de nacimiento de MARTINA MOSQUERA LONDOÑOS hija del Jonathan Mosquera.
- c) Certificación de transferencia a nombre de la madre de la menor Ariadna Mosquera.
- d) Demanda ejecutiva de Colpatría contra la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ y auto admisorio del 14 de febrero del año 2018 razón por la cual no se hizo la transferencia nuevamente a la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ y se optó por hacerlo a mi representada.
- e) Denuncia penal de fecha 13 de junio de 2013 contra Harold Adrián Zapata compañero de Carolina Mosquera Muñoz.
- f) Contrato de arrendamiento – Arrendadora la señora María Argenis Muñoz.
- g) Cuatro -Contrato de arrendamiento – arrendadora la señora María Argenis Muñoz.
- h) Servicios publicos a nombre de la señora MARIA ARGENIS MUÑOZ (Emcali- gases de occidente)
- i) Historia Clínica de la señora María Argenis Muñoz. 22-03-2013
- j) Fijación de la cuota alimentaria de la menor ARIADNA MUÑOZ ESQUIVEL del 7 de mayo de 2018
- k) Los tres correos electrónicos aportados por la demandante, que dan cuenta del interés que ha tenido el padre de la menor demandado de que siempre ha tenido la intención y la pagado los dineros para la manutención y alimentos de la menor ARIADNA MOSQUERA ESQUIVEL
- l) Copia del auto 0102 del 1º de febrero de 2021 que así lo ordena del despacho del juzgado 12 de Familia de Cali
- m) Copia de la consulta del proceso N° 6001311001220180042700 del juzgado 12 de Familia de Cali terminado por pago.
- n) Derecho de petición del proceso al juzgado 12 de Familia del radicado 6001311001220180042700
- o) Derecho de petición al juzgado 12 de familia para que certifique el estado del proceso N° 6001311001220180042700 del juzgado 12 de Familia de Cali terminado por pago.

Además, téngase como pruebas:

1. Certificado de ingresos que dan cuenta de con su trabajo mantiene y sostiene a sus dos hijas ARIADNA MUÑOZ ESQUIVEL y MARTINA MOSQUERA LONDOÑOS
2. Certificación bancaria de los giros realizados a la mama de la menor ARIADNA MUÑOZ ESQUIVEL

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sirvas señor juez fijar fecha y hora para que la señora demandante SERSHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ para que absuelva y rinda el interrogatorio de parte que le formulare con fundamento en el artículo 198 del C. G del P.

C. TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar a los siguientes testigos así:

- a) La señora MARIA ARGNIS MUÑOZ. Con cedula de ciudadanía 31.866.821 a fin de que manifieste y declare que le consta que simuló la venta del inmueble a su hijo Jonatán Muñoz y ordenó la escritura a nombre de su hermana para proteger el inmueble, quien puede ser citada en el correo electrónico mstillanasesora@gmail.com
- b) Edgar Zamora Calvo identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.511.258 de Trujillo Valle del Cauca con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 74N # 4N-60 barrio Floralia. Tel 4408900 quien puede ser citado en el correo electrónico mstillanasesora@gmail.com y quien sabe y le consta que la señora María Argenis Muñoz
- c) La señora Carolina Mosquera Muñoz identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.576.313 de Cali con domicilio en la Carrera 23 #49-83 apto 202 y Celular 3184075841 y quien puede ser citado en el correo electrónico mstillanasesora@gmail.com y quien sabe y le consta que inmueble es de la señora María Argenis Muñoz que es quien vive de los arriendos del inmueble objeto de demanda como también sabe y le consta que las mejoras fueron realizadas con dineros de sus padres.
- d) El señor Fabio Nel Ramírez CC 6.142.169 de Trujillo Carrera la #55-35 Cel. 3103884337 quien puede ser citado en el correo electrónico mstillanasesora@gmail.com y quien sabe y le consta que el inmueble es rentado por la señora María Argenis Muñoz ya que el le ayudado a realizar los contratos con los inquilinos.
- e) Michel Stic Arévalo Ospina identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.533.264 de Cali con domicilio en la Calle 62 #1a-#11-06 Villa del peque. Y con Celular 3104654251 quien puede ser citado en el correo electrónico mstillanasesora@gmail.com y quien sabe y le consta que es la propietaria y a quien él paga el canon es a la señora María Argenis Muñoz.

6. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor juez

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO

MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO
TP 77.619 CSJ
CC 31 994 922 DE CALI

**CLAUDIA MILENA BEDOYA SALAMANCA
CONTADOR PÚBLICO TITULADO
CON MATRICULA PROFESIONAL No. 86646-T**

C E R T I F I C O:

Que el señor JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.107.068.999, expedida el 4 de enero de 2011 en Cali, obtiene unos ingresos promedio mensuales de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000), por su trabajo como independiente en la comercialización de productos del hogar, cocina y productos de mascotas, trabajo que ejecuta en la dirección cl 9A No 66 B 62 en la ciudad de Cali

Este certificado se expide en la ciudad de Santiago de Cali a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,



**CLAUDIA MILENA BEDOYA S.
CC 66.922.357 DE CALI
TEL 3145195318**



Medellín, 10 de marzo 2022

Señor
Jhonatan Mosquera Muñoz

Esperamos se encuentre bien,

Tuvimos el gusto de gestionar su requerimiento con radicado número 8011717587, donde nos solicita validar las transacciones realizadas desde su cuenta de ahorros terminada en 67-07, bajo el concepto de “TRASLADO VIRTUAL OTROS BANCOS”, por los valores y fechas especificadas por usted en el radicado, le informamos que éstas cursaron de manera exitosa, según el siguiente detalle.

Fecha	Valor	Cuenta	Titular
07/10/2020	\$ 428,404.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
11/11/2020	\$ 428,500.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
14/12/2020	\$ 642,750.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
14/01/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
08/02/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
10/03/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
09/04/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
11/05/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
12/06/2021	\$ 217,650.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
12/06/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
08/07/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
06/08/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
10/08/2021	\$ 1,000,000.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
13/09/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE
14/11/2021	\$ 435,300.00	55-39	BANCO DE OCCIDENTE

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y Liliana Otero Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. Línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (4) 321 1586, fax (4) 321 3100, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1- Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

Es de aclarar que esta carta de respuesta que le estamos suministrando, es el comprobante de la transacción reclamada.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece.

Le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>](#).

Atentamente,

Equipo Bancolombia